

*Donacion de capilla.*

En el nombre de Dios Todopoderoso. Amen. Estando en la sala de tal (como se llame) del convento del Cármen de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, el R. P. Fr. Francisco de tal, prior, Fr. Pedro, superior, y Fr. Fulano, Fulano y Fulano (aquí se pondán todos los que concurren), todos religiosos profesos, que confiesan y declaran ser la mayor parte de los que tienen voto de comunidad en él, juntos y convocados á son de campana, segun acostumbra siempre que tienen que tratar alguna cosa útil á este convento, por sí, y en nombre de los ausentes é imposibilitados de concurrir á este acto, y de sus sucesores por quienes prestan caucion, estarán á derecho y pagarán juzgado y sentenciado, de que pasarán por el contexto de esta escritura, dijeron: que en las dos naves de su iglesia construyeron diferentes capillas, y de la segunda á mano derecha entrando por la puerta principal les pidió Don Carlos de tal, vecino de esta villa, le hagan donacion perpetua, para que él, su posteridad y las personas que cada uno de sus sucesores quisiere, puedan enterrarse en ella, pues está pronto á dar en continente de limosna por una vez, no solo lo que costó á este convento su fábrica, sino tanta cantidad mas, y adornarla á sus expensas con todo lo correspondiente á la decencia y culto divino; y para deliberar dicho P. Prior sobre esta pretension convocó á los religiosos expresados en tres dias, y se la propuso; y habiéndola reflexionado y conferido entre sí, resolvieron unánimes que se efectuase, y que el P. Prior impetrase licencia del R. P. Maestro Fr. Juan de tal, provincial de esta provincia, á quien la pidió y se sirvió concedérsela en tal parte, tal día, mes y año, firmada de su mano, sellada por el sello mayor de esta provincia, y refrendada del P. Maestro Fr. Fulano, secretario de ella, que original con los tratados canónicos que precedieron, se une á este instrumento para documentarlo é insertar en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

(Aquí se pondrán la licencia y tratados por su orden.)

Y usando los padres otorgantes de la licencia inserta, de su libre y espontánea voluntad, en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete, hacen gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con todos los requisitos precisos para su subsistencia al prenotado Don Carlos

de tal, sus hijos, herederos y sucesores, de la mencionada capilla con su entrada segun hoy la tiene: se desisten, quitan y apartan, y este convento, del derecho de patronato y otro cualquiera que á ella les pertenece y pueda pertenecer; lo ceden, renuncian y traspasan para siempre en ellos; y les confieren poder irrevocable con libre, franca y general administración y amplia facultad para que sin licencia ni intervencion de los otorgantes, y religiosos que fueren de este convento, la puedan dar, ceder, y disponer de ella á su eleccion y voluntad, como de capilla suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, usarla, hacer en ella sus exequias y cabos de año, y otros sufragios y fiestas, y oír misas y sermones, asistir á los divinos officios, tener asiento en lugar preeminente, poner sus armas, fundar capellanias, enterrarse y las personas que quisieren, adornarla de retablo, reja; losa, y practicar todo cuanto este convento podia haber hecho hasta ahora, y hacer en adelante sin limitacion; y asimismo tomar y aprender cómo y cuándo quisieren la posesion real, corporal ó cuasi, de ella y de su patronato: y para que no necesiten tomarla judicialmente, formalizan á su favor esta escritura, y me piden que de ella dé al citado Don Carlos copia autorizada, con la cual sin otro acto de aprehension ni aceptacion ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasferidosele, y en el interin se constituyen los otorgantes, y los que en lo sucesivo sean religiosos de este convento, por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores en legal forma: y reciben en este acto del enunciado Don Carlos á mi presencia, de que doy fe, tantos reales por via de limosna que ofreció, en tales monedas, que sumadas los importaron y pasaron á su poder real y efectivamente, y como entregados y satisfechos de ellos á su voluntad, formalizan á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca. Y declaran que la referida capilla está libre de todo gravámen y responsabilidad, y que no la tienen donada ni enagenada, y se obligan á no donarla, gravarla ni disponer de ella con ningun motivo ni pretexto, ni revocar ni oponerse á esta donacion total ni parcialmente, y si lo hicieren, sea visto por el mismo hecho haberla aprobado y ratificado, y quieren se les condene en las costas y daños que por su contrayencion se ocasionen á sus dueños, y repela de juicio, como á quien pretende derecho que por ningun titulo le toca, pues para su mayor validacion y estabilidad piden á cualquier señor juez ante quien se presente, haya por suplidos todos los defectos sustanciales que incluya, é interponga á ella su judicial autoridad cuanto ha lugar en derecho. Y el ex-

presado Don Carlos que está presente, habiendo oído á la letra y enterándose de esta escritura y donacion, dijo: que la acepta, y en su consecuencia se obliga y á sus herederos y poseedores, que fueren de la prenotada capilla, á tenerla bien cuidada, reparada y adornada de retablo, reja y de todo lo demas que para su aseo, limpieza y decencia sea necesario, y á ejecutarlo dentro de tanto tiempo contado desde hoy; si en él no lo cumpliere, pueda este convento apremiarle á ello por todo rigor legal, é igualmente á la solucion de las costas y perjuicios que se le irroguen, deferida la liquidacion de todo en su relacion jurada sin otra prueba, de que le releva. Y al cumplimiento de todo lo expuesto obligan dichos religiosos los bienes y rentas de este convento, y el mencionado Don Carlos los suyos y los de sus herederos y sucesores, unos y otros muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros: dan amplio poder á sus respectivos jueces para que á ello les compelan, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor. Y los expresados religiosos juran por el santo hábito que visten, conforme á su estado, observar inviolable y puntualmente todo lo pactado; que no se opondrán á ello en todo ni parte, ni pedirán la restitution por entero, que como á comunidad les compete, ni relajacion de este juramento, ni la han pedido; y que aunque espontáneamente se la conceda su Santidad ú otro prelado eclesiástico, no usarán de ella pena de perjurios, porque este contrato se convierte en utilidad de este convento; y hacen un juramento mas que relajaciones pueden serles concedidas para su mayor estabilidad. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, residentes en esta villa.

NOTA. Téngase presente que se han mandado construir cementerios extramuros de los pueblos para que se hagan en ellos todos los enterramientos por Real cédula de 3 de abril de 1787, y por Reales órdenes de 26 de abril y 28 de junio de 1804, 17 de mayo y 17 de octubre de 1805. Véase la ley 1, tit. 3, lib. 1, Nov. Rec. y sus notas.

*Fundacion de escuelas de primeras letras.*

Don Juan de tal, natural de tal parte, y vecino de esta villa de tal, digo: que por cuanto en el expresado lugar de mi naturaleza, y en estos contiguos á su término, como aldeas pobres, no

hay escuela de primeras letras; por cuya razon los hijos de sus vecinos se crián y viven sumergidos en la ignorancia, y no pueden ser útiles á Dios, á la república, á sus parientes ni aun á sí propios: por tanto, para evitar cuanto está de mi parte los daños que padecen, y manifestar de algun modo mi gratitud á este pueblo, he determinado fundar una escuela, á cuyo efecto construí una casa de cal y canto, firme y muy capaz en el citado lugar con una huerta que le agregué y cerqué, que ha de disfrutar y habitar el maestro que fuere de ella, y para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, erijo, fundo y constituyo para despues de mi fallecimiento una escuela perpetua de primeras letras en el mencionado lugar de tal con las condiciones y dotacion siguiente.

El que hubiere de regentar la mencionada escuela ha de tener precisamente título de maestro, sea de la junta de exámenes, sea del Consejo ó sea del colegio de tal ciudad y obispado, cuyo título, sin otro documento alguno, baste para ser admitido al uso y ejercicio de su ministerio por los patronos que elegiré, respecto deber hacer constar su idoneidad y suficiencia á estos para su admision.

Ha de admitir en su escuela á todos los niños y adultos, así del referido lugar como de los de sus inmediaciones, y de otras partes que vayan á ella, sin excusa alguna, y enseñarles con amor y perfeccion la doctrina cristiana, y á leer, escribir y contar, y el ayudar á misa; y en su enseñanza ocuparse indispensablemente seis horas cada dia de trabajo de los meses desde 1º de octubre hasta fin de abril, las cuatro por la mañana de ocho á doce, por la tarde de dos á cuatro; y ocho horas desde 1º de mayo hasta fin de setiembre de cada año, las cinco por la mañana de siete á doce, y las tres por la tarde de tres á seis: á fin de que de esta suerte los discipulos de los lugares vecinos puedan tener una hora de dia á lo menos para volverse á sus casas, y se eviten las funestas resultas que de lo contrario pueda haber.

Podrá tener pupilos en su casa, y tambien labranza, y todo lo demas que cualquiera vecino del pueblo, con tal que por cuidar de esta no falte al cumplimiento de su ministerio, pues si se le impidiere, le han de privar de tenerla los patronos, sin que de la providencia que en este particular den, tenga recurso ni apelacion á juez alguno, por ser puramente económica y gubernativa, y es mi deliberada voluntad que lo que acerca de esto ordenen, ó el que haya de ellos en el pueblo, si los demas estuvieren ausentes, se ejecute inviolablemente, y no otra cosa; á

cuyo fin prohibo á todo juez que tome conocimiento, y se mezcle en ello: y los discipulos han de poder ir á la escuela todo el tiempo que quieran sus padres, tios, tutores ó personas bajo cuyo dominio existan, sin que el maestro pueda oponerse, ni deje de admitirlos á pretexto de que tardan en aprender, respecto no dar Dios á todos iguales talentos.

A mas de lo referido ha de rezar con sus discipulos de rodillas todos los dias por las tardes en la escuela el tercio del rosario, la letania de la Virgen, un credo al Espiritu Santo, una salve y un padre nuestro al Señor, y aplicarlo por mi alma, las de mi obligacion, y purgatorio; pero en los meses desde 1º de noviembre hasta fin de febrero anticipará el rezo media hora, para que los niños de las otras parroquias puedan regresar á sus casas con tiempo suficiente, y no se priven de esta devocion cristiana tan útil que conviene se les infunda y radique diariamente en el alma, á fin de que adquiriendo el hábito desde su infancia no lo pierdan jamas.

Todos los sábados y visperas de las principales fiestas de nuestra Señora, no siendo lluviosos ó frios, ha de ir á rezar con sus discipulos las referidas devociones á la iglesia parroquial, tocando un cuarto de hora antes la campana, por si algun devoto quiere ir á rezarlo en su compañía. Y en dichos sábados en lugar de leccion por la tarde les ha de enseñar solamente la doctrina cristiana antes del rezo, y admitir indistintamente á cualquiera persona que quiera ir á oirla y aprenderla, y disolverles con amor y agrado todas las dudas que les ocurran y le pregunten, sin que á ello se pueda excusar, ni pretender le den estipendio ni gratificacion por esta razon.

Ha de enseñar graciosamente á todos los hijos de los vecinos del referido lugar de tal, sin que aunque sean ricos pueda pedirles ni demandarles judicial ni extrajudicialmente por su enseñanza cosa ni cantidad alguna, pues debe contentarse con la asignacion anual que por esta razon le hago, y no ocuparlos, servirse de ellos, ni dejar de poner para que aprendan, la misma aplicacion, cuidado y yigilancia que con los que mensualmente le paguen. Pero á todos los de las otras parroquias pueda pedir y llevar el estipendio correspondiente á su trabajo con arreglo al estilo del pais, ó segun con sus padres ó tutores se convenga, y si no se lo satisfacen puntualmente, no esté obligado ni pueda ser compelido por título alguno á admitirlos en su escuela ni á enseñarlos; ni tampoco lo esté á dar graciosamente á unos ni á otros papel, tinta ni plumas, pues deberán traerlo todo de sus

casas, ó comprarlo, como igualmente los libros y procesos en que han de leer y aprender. Y le ruego y encargo encarecidamente que siendo verdaderos pobres y especialmente hijos de viudas miserables los de las otras parroquias, use francamente con ellos de caridad, y no les prive del beneficio de la enseñanza por no pagarle, pues bastante trabajo tienen en serlo, y Dios se lo premiará como de veras se lo pido.

Por cuanto es justo dar á los maestros algun alivio y desahogo de la fatiga que causa la enseñanza, especialmente á niños, quiero que no haya escuela en las vacaciones de Navidad y Pascua de Resurreccion, á saber: desde la vispera de Navidad exclusive hasta el dia de la Adoracion de los Santos Reyes inclusive, que son trece dias; y desde el Miércoles Santo hasta el dia siguiente al Domingo de Quasimodo, que son once dias: ni los tres de carnaval y ceniza. Y concedo facultad al cura párroco y demas patronos para que en el discurso de cada año le dispensen por via de recreo quince dias mas, juntos ó separados, segun quiera elegir y le acomode, y no mas; y mando que si los pidiere, no se le denieguen, por ser mi ánimo que en ellos se recree, y que nada se le descuente de su asignacion para que en el resto del año trabaje con mayor esmero y aplicacion; pero le prohibo tomarlos y usar de ellos de autoridad propia sin pedirlos, y si lo hiciere, se le descuente lo que en la cláusula siguiente se dirá; previniendo que por no pedirlos ni disfrutarlos en un año no ha de tener accion á que se le concedan duplicados en el siguiente, ni aunque los pretenda, se los han de poder conceder; y todos los demas dias de trabajo del año los ha de emplear indispensablemente en la escuela las horas prefinidas, sin que en ninguno, aunque sea en el del santo de su nombre, haya dispensacion con pretexto ni motivo por urgente que sea, á fin de que los discipulos no se atrasen, pierdan el tiempo, ni malgasten sus padres el caudal con ellos, ni los patronos tengan facultad de concedérsela, pues se lo prohibo.

Si el maestro necesitare hacer ausencia del pueblo por mas tiempo que el de ocho dias continuados, á mas de los quince de recreo, ya sea para negocio propio, recobrar su salud, ó para otro efecto, tenga obligacion de dejar á sus expensas sustituto idóneo, hábil y de buenas propiedades, que evacue su encargo á satisfaccion de los patronos, y no de otro modo; y no dejándolo, se le descuenten de su asignacion todo el tiempo que estuviere ausente del pueblo por cada dia de los que haya de trabajo en su intermedio seis reales de vellon, y no por los de fiesta, respecto

á que en ellos no ha de haber escuela; cuyo descuento ceda á beneficio privativo de la fábrica de la iglesia parroquial del citado lugar; pero no excediendo de ocho dias una vez al año, ningun descuento se le haga, deje ó no sustituto. Previendo que no ha de poder salir del pueblo, ni estar ausente este tiempo ni otro menor útil, sin pedir y obtener licencia por escrito de los patronos ó del que esté en él, y manifestarles la urgencia; y si sin este previo requisito se ausentare, se le haga el descuento de todos los dias que falte, aunque sean colendos, y deje sustituto, pues quiero que esté sujeto á ellos, y que de su propia autoridad no se tome licencia que no le dex, excepto en los dias de vacaciones y carnaval, que no necesita pedírsela.

Si cayere enfermo de enfermedad aguda, no se le haga descuento aunque no haya escuela en un mes, pues mediante ser bastante grave este trabajo, no quiero se le aumente, antes si que goce integramente la asignacion, y le sirva de algun alivio para ayuda á su curacion: y le relevo y dispenso hasta el tiempo del mes en que la enfermedad pueda quitarle la vida, ó ceder enteramente y estar libre, pasado el cual, si no estuviere perfectamente convallecido, tenga obligacion de poner sustituto, como queda prevenido; pero en el año en que sucediere lo expresado, no pueda pretender los quince dias de recreo, pues quiero que se entiendan inclusos en el mes: bien que si los pretendiere ó mas, para convalecer, no se los denieguen los patronos, con tal que deje el sustituto, y no en otros términos, pues desde ahora le concedo los que necesite sin limitacion para el recobro de su salud con dicha condicion.

Si por ceguera, accidente ó enfermedad crónica perpetua se imposibilitare algun maestro de continuar para siempre en la enseñanza, pueda sustituirle un pasante propuesto por los patronos, aprobado como el maestro precisamente, y de iguales circunstancias y suficiencia en su ministerio, vida y costumbres, pagándole el maestro la cantidad en que se convengan; y no conviniéndose los dos, puedan los patronos señalar al pasante lo que estimen correspondiente á su trabajo, mirando siempre á que quede al maestro con qué alimentarse, con cuyo señalamiento si el sustituto no se conformare, prohibo que sea propuesto jamas para maestro en vacante alguna; pero si se aquietare y conviniere, mediante ser justo, sea atendido y remunerado: quiero y mando que cumpliendo con su obligacion en todo, sea admitido por maestro en propiedad, y no otro alguno, por fallamiento del propietario, y se le expida el competente titulo,

pues desde ahora le nombro y prohibo que haya oposicion, y á los patronos el que hagan propuesta de otro, y excluyo á cualquiera pretendiente sin excepcion, mientras viva y cumpla, sin que esto se pueda alterar, interpretar, ni con pretexto alguno hacerlo contrario, por ser el sustituto acreedor de justicia, atento su mérito, y mi voluntad deliberada el que así se ejecute.

Ningun maestro pueda ser despojado ni removido de la escuela, excepto por abandonar y no cuidar de sus discípulos, ó por no practicar lo que queda expresado: ó aunque lo practique y cumpla en esta parte con su obligacion, por embriagarse, ser blasfemo ó incontinente, ó tener otro vicio capital que cause nota y escándalo público, y dé mal ejemplo á los niños y personas timoratas, por cuyas causas ó cualquiera de ellas le han de poder remover, quitar y despojar de la escuela los patronos, ó el que de estos exista en el pueblo; pero para ello han de preceder cuatro amonestaciones que deberán hacerle, la primera sigilosamente, y las restantes á presencia de tres personas vecinas del pueblo cada una; y si con la cuarta amonestacion y conminacion persistiere obstinado en sus excesos y abandonos, ó en cualquiera de ellos, les concedo amplia potestad para que le echen de la casa y despojen de la escuela por medio de la justicia, y mando que no se le permita volver á ella ni á enseñar, y que no se le oiga ni admita recurso, pues constituyo á los patronos jueces privados y únicos, sin apelacion, ni superior que les mande en este caso, como puramente económico, gubernativo y que no tiene su tendencia al bien comun, para lo cual aunque sea sacerdote le remuevo, y hé por removido y despojado desde ahora, y le privo y excluyo entera y absolutamente de volver á regentar jamas la escuela, en atencion á las perjudicialísimas resultas que de su tolerancia y conservacion se pueden irrogar, y á que por su pertinacia y obstinacion él mismo se quita el crédito y empleo. Sobre todo lo cual encargo la conciencia á los patronos, y especialmente á los curas párrocos que fueren del expresado lugar, como verdaderos pastores de aquella grey, por lo que interesa al bien público y al honor del maestro, el que todo se practique con arreglo á lo que en esta cláusula queda prevenido, y no en otros términos.

Para regentar la escuela puedan los patronos proponer clérigos *in sacris*, ó secular casado ó soltero, sin que aunque concurran de las tres clases á pretenderla, haya predileccion por razon del estado ó carácter, pues solo se ha de atender á que sea cristiano, de prudencia, vida y costumbres arregladas, y de esto informarse antes de proponerlo, y que sepa la doctrina cristiana, leer letra

antigua y moderna manuscrita y de molde, y escribir y contar perfectamente, y no una cosa sin la otra. Pero si alguno de los pretendientes fuere pariente mio en cualquier grado, por remoto que sea, obtenga la preferencia á todos concurriendo en él copulativamente las circunstancias y aptitud especificadas, y no en otros términos, y los patronos tengan obligacion de admitirlo y proponerlo, expresando serlo en la propuesta que hagan al señor alcalde mayor, sin embargo de que no conste sino por fama pública á los vecinos del enunciado lugar, para que estando adornado de las nominadas cualidades, le expida el título; y si no lo propusiere, pueda hacer el competente recurso al señor alcalde mayor, á fin de que le admita con prelación á todos los extraños en idénticas circunstancias, y no por solo ser pariente mio.

Elijo y nombro por patrono de esta memoria y obra pía, patronato real de los legos, al señor cura párroco que es y fuere del expresado lugar de tal, al pariente mio ó extraño que poseyere el mayorazgo que tengo fundado, y al regidor mayor en edad que hubiere al tiempo de las vacantes en el citado lugar, y si fuere pariente mio y poseyere el expresado mayorazgo, tenga dos votos por los dos respectos de regidor y poseedor; y les confiero amplio poder y facultad para que juntándose en casa del señor cura, por ser persona mas digna por su ministerio y carácter, acuerden hacer las proposiciones de maestro y sustituto en dos ó mas sugetos de las calidades expuestas, á fin de que el alcalde mayor referido los remita á exámen, si no tuviesen título de maestros, y siendo todos idóneos, elija al que le parezca sin prelación, excepto que sea pariente mio, pues este debe preceder á todos los extraños en iguales méritos ó circunstancias, no habiendo el sustituto que haya regentado la escuela por enfermedad ó imposibilidad del maestro, como queda expuesto en la cláusula undécima, porque si lo hay ha de entrar inmediatamente á ejercer el ministerio de maestro, y no haber proposicion, exámen ni eleccion. Y si todos salieren reprobados, ó despues de propuestos se descubriese en ellos algun vicio ó defecto capital, vuelvan los patronos á proponer todas las veces necesarias hasta que alguno de los propuestos sea aprobado (pues ninguno ha de poder ser admitido sino á proposicion suya, ni el alcalde mayor elegir de autoridad propia jamas), y al que lo sea de los propuestos, expida el título competente el referido alcalde mayor, ó quien su lugar ocupe en caso de no haberlo ó estar ausente ó enfermo, y desde el dia que tome posesion inclusive, perciba su asignacion y emolumentos, y los en que estuviere vacante la escuela por no

haber sustituto, queden á beneficio de la fabrica de la iglesia parroquial del mencionado lugar; pero habiendo el sustituto referido, en este caso, como que es y debe ser conceptuado por maestro, los ha de percibir desde el siguiente al de la vacante sin desfalco; y con el título del alcalde mayor han de poner en posesion los patronos al maestro de la escuela y casa en que ha de vivir, sin otro requisito.

Si al tiempo de la vacante no hubiere patrono de sangre en el pueblo, ni apoderado suyo, ni se esperare su pronta venida, puedan el cura párroco, y por su defecto el ecónomo ó interino, y el regidor hacer la proposicion. sin que por ausencia ni otro motivo se suspenda mas de un mes; pero si viviere en parage en donde puedan noticiarle la vacante, y enviar su poder ó venir antes del mes, esten obligados á participársela inmediatamente, para que acuda, ó lo remita, y al apoderado se estime por persona legitima, como el patrono mismo.

En remuneracion y paga del trabajo que el maestro ha de tener en enseñar graciosamente y sin el menor interes á los niños del expresado lugar, le señalo y mando se le den todos los años doscientos ducados de vellon en dinero, que se le han de satisfacer íntegros por tercios ó medios años, segun los pida, por el que cuide de los caudales de la fabrica de la iglesia, y á ello poder ser apremiado ejecutivamente no pagandoselos con puntualidad; cuya satisfaccion ha de hacer con orden por escrito de los patronos, ó del que allí hubiere, y no de otra suerte. Y á mas de dicha asignacion anual quiero que viva en la casa que tengo construida; y prohibo que otro alguno pueda habitarla ni disfrutar la huerta sino él, y en vacante el interino ó sustituto; y asimismo que se pueda destinar para taberna, meson, posada, ni para otro ministerio, uso ni persona la expresada casa.

La fabrica de la citada iglesia y no los maestros han de tener obligacion de hacer los reparos necesarios en la casa y cerca de la huerta del sobrante de la renta que señalaré para todo; y los patronos cuidar de que á tiempo oportuno se hagan, sin dar lugar á que por su retardacion venga tal vez alguna ruina, y se frustren mis justas ideas; y asimismo de que el maestro la tenga limpia, y de que por su culpa ú omision no padezca detrimento ni deterioro, amonestándole sobre ello, y apercibiéndole será de su cuenta cualquier quebranto que por dichas razones suceda en ella.

Si en la expresada casa ó cerca ó en ambas sucediere ruina ó incendio por caso fortuito, mando que la fabrica de la iglesia las

reedifique y levante incontinenti con intervencion de los patronos; y para que no falte á la escuela y enseñanza, se acomodará el maestro, mientras dure la obra y se seca, en la casa mas cómoda que haya en la parroquia, sin que se le suspenda el pago anual de los doscientos ducados por este acaso; y la fábrica pagará tambien el alquiler que en el interin devengue, y todo con acuerdo é intervencion de los patronos, pues el sobrante de la renta es para este efecto, y no otro.

Mediante á que anualmente sobran de la renta que actualmente producen los bienes de esta fundacion ochocientos reales, y que la casa y cerca de la huerta por estar construidas á toda costa, no necesitarán reparos de consideracion en muchos años, por lo que habrá caudal que poder imponer, mando que el sobrante anual se deposite en un arca con tres llaves que tengo hecha, de las cuales tenga una el párroco, otra el regidor, y la otra el patrono de sangre ó su apoderado: que todos los años dé su cuenta á los patronos el que los administre, con apronto efectivo del alcance, sin que en esto haya disimulo, pues los hago responsables, y á cada uno solamente, de cualquier desfalco que por su tolerancia, culpa ó negligencia padezcan las rentas y bienes de esta fundacion: y que el arca se coloque en la iglesia en la pieza en que estan las que tienen los caudales de esta. Y asimismo mando que en la propia arca se pongan los títulos y papeles que la correspondan; y que cada diez años ó antes se emplee el liquido sobrante en bienes raices, ó se imponga á censo á beneficio y aumento de esta obra pia. Y prohibo que el referido caudal se preste, ni de él se haga otro uso alguno mas que el referido, y que en esto se pueda dispensar: sobre todo lo cual encargo la conciencia á los patronos.

Atendiendo á que los patronos que dejo nombrados, y el que administre los bienes de esta fundacion, que será el administrador de los de la fábrica, son dignos de recompensa por su trabajo, señalo á este el cinco por ciento de los que anualmente cobre, y á cada patrono sesenta reales anuos, que deberán percibir al tiempo que tomen la cuenta al administrador, y este datárselos en ella, para que el sobrante se deposite en el propio acto con la cuenta en el arca, pues de ningun modo permito se quede en poder del administrador, al cual han de poder apremiar á darla, y á aprontarlo para dicho efecto por todo rigor de derecho y via ejecutiva, y de su omision en esto los constituyo responsables.

Por quanto pueden ocurrir algunas cosas que yo no haya tenido presentes, ni por consiguiente prevenido, concedo amplio poder

y facultad á los patronos para que sobre ellas resuelvan, como fieles intérpretes de mi voluntad, lo que yo resolveria, y sea mas conforme al honor de Dios, aumento y estabilidad de esta obra pia y sus bienes, y utilidad de los parroquianos del mencionado lugar y sus confinantes, tomando consejo de hombres doctos y timoratos en lo que el suyo no baste, y procediendo con su acuerdo; pero acerca de lo aqui expuesto y prevenido especificamente, les prohibo toda alteracion, interpretacion y tergiversacion.

Con estas calidades, condiciones y dotacion anual, erijo y fundo la enunciada escuela de primeras letras en dicho lugar de tal, y para su dotacion aplico tales bienes (se especificarán por menor con sus títulos y linderos), de cuyo producto, que actualmente es tanto cada año, se han de satisfacer los doscientos ducados de vellon al maestro, los ciento ochenta reales á los patronos, y al administrador su trabajo, y asimismo ejecutar los reparos en la casa y cerca. Y desde hoy en adelante para siempre jamas me desapodero, desisto y aparto, como tambien á mis herederos y sucesores, del dominio, posesion, título, voz, recurso y demas derechos que á los referidos bienes me competen: y todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas lo cedo, renuncio y traspaso en la enunciada memoria y fundacion, para que sean suyos propios, á cuyo fin le hago de ellos donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con insinuacion y demas firmezas legales. Declaro que los relacionados bienes son libres; y estan exentos de toda carga perpetua y redimible, y prohibo que se puedan dividir, gravar, trocar, hipotecar, ni enagenar por ninguna via ni especie de enagenacion, y si lo contrario se hiciere, aunque sea con título de mejora, y aumento de esta fundacion, sea nulo, como hecho contra esta prohibicion, y por personas que carecen de facultades para ello; y asimismo prohibo que sus rentas se empleen en otros usos que los referidos. Concedo amplio poder á los patronos para que tomen posesion de este patronato, y empiecen desde hoy á ejercer las funciones de su ministerio sin mi intervencion, á fin de que en mi vida logre la satisfaccion de ver sus progresos, y puestas en ejecucion mis piadosas ideas é intenciones: reservándome, como me reservo, declararles y disolverles las dudas que les ocurran, y me propongan sobre su contenido, y añadir, corregir, mudar, quitar y alterar las condiciones con que queda erigida, y poner otras á mi arbitrio en contrato, ó en última voluntad: asimismo me obligo á no revocarla, y si lo hiciere no valga, y sea visto